



**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia. Sírvase proveer.  
Soledad, noviembre 09 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

EJECUTIVO	
<b>Radicado:</b>	08758-41-89-001-2017-01083-00
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>Demandado:</b>	TATIANA TAMARIZ MARTINEZ JIMENEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que este Juzgado advierte que mediante auto de fecha 24/01/2018, se decretó el embargo del vehículo de placas UUY-523 de propiedad de la demandada TATIANA TAMARIZ MARTINEZ JIMENEZ, identificada con C.C 22.551.746, posteriormente, por medio del oficio del 284 del 09/02/2018, se comunicó de dicha medida cautelar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, entidad que, a través del memorial allegado el 11 de octubre de 2018, informa que la medida decretada fue acatada, procediendo a su registro.

Asimismo, se observa que mediante memorial enviado el día 21/02/2019, la POLICÍA NACIONAL DE BARRANQUILLA, deja a disposición del Juzgado el vehículo de placas UUY-523, adjuntando para tal efecto el acta de incautación e inventario.

Al respecto, el inciso primero del artículo 601 C.G.P, dispone que:

*“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”.* (Subrayado fuera del texto)

De modo que, acreditado en el plenario que la medida fue registrada, es procedente decretar el secuestro del vehículo, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el secuestro del vehículo automotor de Placas: UUY-523, Color: NEGRO, Clase: Automóvil, Marca: HIUNDAI, Modelo:2016, Línea: EDN, Numero de motor: G3HAEM313467, Numero de chasis: MALA351AAGM348910, Servicio: Particular; de propiedad de la demandada TATIANA TAMARIZ MARTINEZ JIMENEZ, identificada con C.C 22.551.746.

**SEGUNDO:** En consecuencia dispondrá el despacho comisionar para dicha diligencia al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º, del Art. 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del Art. Art. 38 C-G.P., Ley 1564 de 2012, el cual estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

forma señala en el artículo anterior". Como en lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura", Tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia ; y atendiendo que la comisión a practicar es solo de secuestro de bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia bajo el principio de "Colaboración armónica entre las ramas del poder público, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano Y Gestión Documental De Barranquilla (Atlantico) o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro anotada en el ordinal 1º de esta providencia. Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de nombrar y relevar al secuestre, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del caso, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

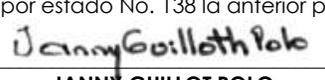
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

Hoy 10-11-2021

se notificó por estado No. 138 la anterior providencia



**JANNY GUILLOT POLO**  
**Secretaria**